

Diego
compensar
recurso de competencia



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó que el rodante debería permanecer en el domicilio del deudor, cláusulas primera y cuarta, esto es, en **Barrancabermeja - Santander**, lo

cual es coincidente con lo inserto en la solicitud en el acápite correspondiente y en los formularios registrales de la garantía mobiliaria, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



Diego
→ D. R. y competencia
→ compensar !!

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones cuantificadas conforme al Num. 1o del Art. 26 CGP., no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial carece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Cruos.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*,
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CECILIA MORENO CRISTANCHO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°. Por la suma de **\$116.220.515.36**, por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

2° Por los interés moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica.

3° Por concepto de 4 cuotas a capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	fecha	capital pesos	en	Interés remuneratorios
1	30/07/2020	\$225.576.93		\$1.613.358.95
2	31/08/2020	\$273.001.72		\$1.565.934.16
3	30/09/2020	\$276.159.02		\$1.562.776.02
4	03/11/2020	\$279.641.00		\$1.559.474.88
	total	\$1.054.378.67		\$6.301.544.01

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar.

Para efectos del numeral artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20493440. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITÁN, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



→ Diego
→ remitir x competencia
→ compensar.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud, cláusula tercera, literal b), se indicó que cualquier cambio de domicilio del deudor debía informarse a Banco Davivienda por escrito, por lo tanto, en vista que se registró el municipio de Villeta en los formularios registrales y que ello no mereció modificación, se tiene que el rodante permanece en el domicilio registrado como del deudor, esto es, en **Villeta-Cundinamarca**, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Promiscuo Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria. Nótese que en el acápite correspondiente se indicó que el deudor tiene como domicilio la referida municipalidad.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Promiscuo Municipal de Villeta-Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

→ Diego
→ CompuSer.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso con termino de subsanación fenecido.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 1 de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado enero 28 de 2021 y notificado en estado del 29 de enero de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

→ Diego
→ compensar.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso con termino de subsanación fenecido.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 1 de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado enero 28 de 2021 y notificado en estado del 29 de enero de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

TERMINOS.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 20 de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. deberá aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien inmueble objeto de usucapión.

2° Teniendo en cuenta que el propietario inscrito en el certificado de tradición se encuentra fallecido, deberá dirigir la demanda únicamente contra sus herederos determinados o indeterminados y demás personas indeterminadas, igualmente, contra quienes funjan en el certificado especial solicitado en el acápite anterior. No obstante deberá aclarar si conoce que se haya iniciado un juicio de sucesión respecto del causante José Ignacio Sierra Hernández (Q.E.P.D.) y acerca de las resultas del mismo.

3° Adicione en los hechos de la demanda los actos ejercidos que den cuenta de la interversión del título de heredera a poseedora sin equívoco alguno, donde se demuestre que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que por tanto no tenían nada que ver con su condiciones de heredera. Lo anterior por cuanto el titular del bien es su padre fallecido.

4° Deberá indicar los linderos del predio de mayor extensión.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

términos



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. Ruiz Segura".

Claudia Yuliána Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía prendaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

TERMINOS



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad convocante.

2° Conforme lo dispuesto en el artículo 05 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue conferido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3o. Aclare cuales son los hechos materia de confesión o que desea probar respecto a la citada.

4o. Determine cuál son los documentos cuya exhibición se exige y en poder de quien se encuentran Art. 186 CGP.

5o. Exponga qué documentos alude sean reconocidos por la citada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

→ Diego
→ D. Compañía



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso con termino de subsanación fenecido.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 1 de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado enero 28 de 2021 y notificado en estado del 29 de enero de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Oficio



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco GNB SUDAMERIS** contra **Guillermo Salvador Meza Meza**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$63.617.605**.

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **21 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Claudia Juliana Pineda**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

→ Diego
→ Compilar.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de subsanación.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado enero 28 de 2021 y notificado por estado de enero 29 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas JFP027. Igualmente, indicó que, la dirección de correo electrónico de Mariela Chaparro Barajas se obtuvo mediante la suscripción del contrato de prenda y aportó el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria. Finalmente, adujo que la dirección del apoderado se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Términos



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso con escrito de subsanación.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 1 de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite por segunda vez** la prueba extraproceso para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dado que pretende que se practique el testimonio anticipado de los señores Humberto García Castillo y Beatriz González Cañón, deberá indicar de manera concreta lo que pretende probar con dichos testimonios, dado que, en el escrito de solicitud advierte unas situaciones únicamente respecto de Jesús Enrique Ballén y Diana Ruth Chávez León. Debe precisar si dichas declaraciones las inquiera con o sin presencia de su futura o eventual contraparte de manera precisa, Art. 187 ib.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Terminos Inadmisión.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 03 de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar el último domicilio del causante.

2° Deberá efectuar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

3° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo de placas SPS278.

4° Deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Términos



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. Y. Ruiz Segura".

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare si lo prendido es la prescripción ordinaria o extraordinaria, téngase en cuenta que si pretende la ordinaria deberá aportar el justo título, es decir, idóneo para transferir el dominio y adquirido de buena fe.

2° Adecue el acápite de cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., apartando para tal efecto el avalúo del rodante objeto de usucapión.

3° Aporte el certificado de tradición con fecha de expedición no superior a 30 días.

4° Exponga cuándo se realizó la entrega del rodante y dónde permanece este habitualmente.

5° Indique por qué no se realizó la tradición del rodante y la relación o vinculo del ciudadano que le hizo entrega del vehículo con la demandada determinada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Termines



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el poder que le fuere conferido por la entidad demandante, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Oleas

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. 25 de ~~enero~~ marzo de 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y
ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2021-00121-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **FINESA S.A.**

PLACA: DOQ396
MARCA: CHEVROLET
LINEA: SPARK
MODELO: 2018
COLOR: PLATA BRILLANTE

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa DOQ396 a favor de **FINESA S.A.**, y en contra **ALEJANDRA PAOLA BOHORQUEZ RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaria, librese oficio al COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio de donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano, el cual, deberá quedar bajo custodia del inspector de tránsito correspondiente.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Ofcos.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso con termino de inadmisión vencido.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Espacio Natural S.A.S. y Emilcen Arguello Vargas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 68843752247 que asciende a la suma de **\$5.662.795.**

2° Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de diciembre 11 de 2019, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 68843752249 que asciende a la suma de **\$29.999.790.**

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de julio 23 de 2020, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **Marcela Guasca Robayo**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Terminos.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Conforme lo dispuesto en auto AC383-2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia, que reitero que el Juez competente para conocer de asuntos como el de la referencia, es el del lugar donde se ubica el rodante, deberá indicar:

1o Indique con precisión la ubicación del vehículo objeto de la presente solicitud.

2o Aclare si se ha reportado por el deudor algún domicilio diverso al que reside donde permanezca el rodante. En caso afirmativo allegue el soporte de ello.

▣

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

de la



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Dumas Mauricio Cruz Patiño**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Por la obligación N° 4593560023438383

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$15.488.437.**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$2.068.187.**

Por la obligación N° 5470640032305065

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 15.569.740.**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 2.039.538.**

Por la obligación N° 4805995217

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 29.091.223**.

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 4.728.967**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carlos Eduardo Henao Vieira**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Le ha.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.

Claudia Yuliãna Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Iván Lawrence de la Hoz del Valle**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Por la obligación N° 1010725824

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$4.601.508,96**.

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por la obligación N° 338718043642

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 47.353.334,29**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

Por la obligación N° 5120670001101512

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 13.094.784,00**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta cuando

se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por la obligación N° 4593560001931672

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 9.337.802,00**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por la obligación N° 5649330000515708

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 4.873.205,00.**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carlos Eduardo Henao Vieira**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Oficio



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **Ana Cecilia de la Candelaria Bedoya Vélez,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$69.314.990.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **Carolina Abello Otálora,** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

→ Dicgo
→ Remite x competencia
→ Compulsar



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó en las cláusulas primera y séptima, que el rodante debería permanecer en el domicilio del deudor, esto es, en **Chía-Cundinamarca**, lo

cual se corrobora con lo inserto en el acápite correspondiente del líbelo, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se infiere permanece el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Chía-Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Ofuos.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Juan Carlos Gómez Zuleta**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 1310091472

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$25.838.310**.

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **14 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No. 1310092763

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 87.881.230**.

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **28 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Haider Milton Montoya Cárdenas**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

o/mos.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Katerine Andrea Pino Parrado** contra **Mario Fernando Herrera Ariza**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$50.000.000**.

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **2 de enero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por los intereses de plazo a la tasa pactada desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 01 de enero de 2019.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Autorizar a Katherine Andrea Pino Parrado para que actúe en nombre propio dado que se acreditó su calidad de abogada.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Términos



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el certificado de tradición objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



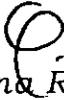
Diego Rechaza a competencia
→ remitir a reparto
→ Compensar

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el presente asunto debe dársele el trámite de los procesos verbales sumarios conforme lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 390 del C.G.P., y conforme el parágrafo 1 de la misma norma esa clase de asuntos serán de única instancia le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de este tipo de asuntos.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

DIEGO
→ cambiar x competencia
→ compensar



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial."

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó que el rodante debería permanecer en el domicilio del deudor, Cláusulas primera y novena, así como en lo consignado en el acápite correspondiente de la solicitud, esto es, en **Facatativá-Cundinamarca**, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Facatativá-Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Diego → Derecho x competencia.
→ compensar.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó que el rodante debería permanecer en el domicilio del deudor, cláusulas primera y novena, en consonancia con lo expuesto en el acápite de

notificaciones de la solicitud, esto es, en **Facatativá-Cundinamarca**, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Facatativá-Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Terminos.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Ajuste las pretensiones del libelo introductorio respecto del pagaré con fecha 10 de enero de 2018, por valor de \$50.000.000, teniendo en cuenta que conforme a la literalidad del pagaré base de ejecución, la obligación fue pactada por instalamentos.

2° Aclare o modifique la pretensión sexta como quiera que allí se peticiona el pago de interés moratorio respecto de la suma de \$50.000.000, cuando el pagare del que allí refiere se pactó por \$40.000.000.

3° Adecue el poder de representación judicial conferido, indicando en debida forma el juez del conocimiento, lo anterior conforme lo dispuesto en el 74 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Téminos



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición y libertad del rodante objeto de la presente solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Febro



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, venció término de inadmisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.


Claudia Yulianã Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Popular S.A.**, contra **Sergio Andrés Infante Estupiñan**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$26.962.259.00**.

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	05/09/2019	\$ 361.281.00	\$440.073.00
2	05/10/2019	\$366.510.00	\$435.051.00
3	05/11/2019	\$371.814.00	\$429.957.00
3	05/12/2019	\$377.195.00	\$424.788.00
4	05/01/2020	\$382.654.00	\$419.515.00
5	05/02/2020	\$388.192.00	\$414.226.00
6	05/03/2020	\$393.809.00	\$408.831.00
7	05/04/2020	\$399.508.00	\$403.357.00
8	05/05/2020	\$405.291.00	\$397.803.00
9	05/06/2020	\$411.156.00	\$392.170.00
10	05/07/2020	\$417.106.00	\$386.455.00
11	05/08/2020	\$423.142.00	\$380.657.00

4° Por los interés moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Nidia Esperanza Bonilla Delgado, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Terminos.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aclare y/o modifique las pretensiones de la demanda, como quiera que en el la pretensión primera indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el mes de enero de **2020**, pero peticiona el pago de cuotas en mora e interés de plazo de cuotas causadas con posterioridad a la fecha en que pretende acelerar el capital.

Recuérdese que si pretende hacer exigible la cláusula aceleratoria desde la fecha en que el ejecutado incurre en mora, no podrá peticionar intereses de plazo y de las cuotas en mora.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Términos.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Atinente a las medidas cautelares y sin que sea motivo de inadmisión, aclare el fundamento para la solicitud de la cautela deprecada, ya que, la entidad que descargó el dinero inicialmente no correspondía a una cooperativa y por ende desarrollaba una actividad económica diversa a un acto cooperativo, lo que tiene como efecto que el crédito recaudado tuviese unas condiciones distintas a las ahora reclamadas.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Terminos.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar con claridad los hechos que pretende probar.

2o. Determine que hechos busca demostrar con la exhibición de cada uno de los documentos peticionados, y así la relación que tengan con los hechos aludidos, Art. 265 y s.s. CGP.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>4 / marzo / 2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>21</u></p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>

Terceros



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad solicitante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2° Aporte el certificado de tradición del rodante.

3° Aporte el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>4 / marzo / 2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>21</u></p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>

SECRETARÍA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10/02 de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir al centro de conciliación y arbitraje Constructores de Paz, para que en el término de cinco (5) días acredite, certifique la fecha en la cual se radicó ante dicho centro la sustentación de la objeción y las réplicas a estas. Lo anterior a fin de verificar si se radicó dentro del término regulado en el artículo 552 del CGP.

Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Oficio



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Mónica María González Medina**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación N° 1011535344:

1° Por la suma de \$ 8.568.144,97 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por la suma de \$728.110,28 por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de la acción.

Obligación N° 10223244474

1° Por la suma de \$ 41.715.121,48 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por la suma de \$5.663.991,33 por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de la acción.

Obligación N° 4593560002332391:

1° Por la suma de \$ 5.213.024 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por la suma de \$702.137 por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de la acción.

Obligación N° 5549330000594550:

1° Por la suma de \$ 10.487.090 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por la suma de \$1.144.758 por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **4 de marzo de 2021** hora: **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Terminos



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe aclarar si a partir de los hechos expuestos la demandante ya obtuvo algún tipo de resarcimiento patrimonial. En caso afirmativo aportar las pruebas alusivas. Aclare la razón por la cual no dirige la demanda contra el conductor del vehículo de conformidad, artículo 61 ibidem.

2° Deberá aclarar si solo pretende el cobro de perjuicios extrapatrimoniales, en caso contrario aportar el respectivo juramento estimatorio conforme lo señalado en el artículo 206. En ese sentido, deberá realizar una tasación razonable de los presuntos daños alegados, así como hacer una distinción entre lo que considera daño emergente y lucro cesante. Memórese que, la tasación de los daños exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

3° Deberá ajustar el valor de la cuantía a lo que arroje el juramento estimatorio.

4° Debe tener en cuenta que los daños morales son tasados por el juez al momento de decidir el respectivo asunto, de manera proporcional a la afectación acaecida, si a ello hubiere lugar.

5° Deberá indicarse que la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora es la que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

6° De conformidad con la norma anteriormente citada deberá aportar el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder para actuar al togado.

7° De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem, deberá acreditar con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos dado que no fueron solicitadas medidas cautelares.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Terminado



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicarse sí la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, es la que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, tanto en la demanda como en el poder.

2° De conformidad con la norma anteriormente citada deberá aportar el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder para actuar al togado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **4 de marzo de 2021 hora: 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria